



Radicado No.: 202211602464331

Fecha: 09-12-2022

Página 1 de 9

Bogotá D.C.,

Señor
ANONIMO

Asunto. Actas de Inspección, Vigilancia y Control - IVC
Radicado. 202242402327812

Respetado señor:

Hemos recibido comunicación en la cual, luego de citar lo relativo a las actas de inspección, vigilancia y control sanitario sin diligenciar, consulta lo siguiente:

“(…)

1) *¿El formato o acta empleada por cualquier dirección seccional de salud o secretaria de salud o entidad similar, sin diligenciar, antes de realizar un proceso de INSPECCION de VIGILANCIA Y CONTROL a un establecimiento o entidad, se puede considerar un documento RESERVADO según el ARTICULO 24 DE LA LEY 1755?*

2) *El formato o acta empleada por cualquier dirección seccional de salud o secretaria de salud o entidad similar, sin diligenciar, antes de realizar un proceso de INSPECCION de VIGILANCIA Y CONTROL a un establecimiento o entidad, se puede considerar como Información CLASIFICADA y/o RESERVADA según el ARTICULO 6 DE LA LEY 1712 de 2014?*

3) *¿El formato o acta empleada por cualquier dirección seccional de salud o secretaria de salud o entidad similar, sin diligenciar, antes de realizar un proceso de INSPECCION de VIGILANCIA Y CONTROL a un establecimiento o entidad, al no estar diligenciada se puede considerar un documento público de libre acceso?*

4) *¿Un ciudadano que solicite respetuosamente en los lineamientos normativos de un derecho de petición que se comparta o publique en al web un formato o acta vigente empleada en los procesos de INSPECCIÓN de VIGILANCIA Y CONTROL, sin diligenciar, a cualquier seccionales de salud, secretaria de salud o entidad similar, se le puede impedir, restringir, condicionar, negar u ocultar su acceso?*



Radicado No.: 202211602464331

Fecha: 09-12-2022

Página 2 de 9

5) *¿Se le puede impedir, restringir, condicionar, negar u ocultar el acceso de dichas actas o formatos vigentes, sin diligenciar, a un ciudadano con el argumento que dichos documentos son usados para ser diligenciados exclusivamente por la autoridad sanitaria en las inspecciones de vigilancia y control?*

6) *Al tratarse de una solicitud de publicación de información pública como son las actas o formatos vigentes sin diligenciar, existe alguna razón para que el funcionario público o sujeto obligado definido en LEY 1712 de 2014 no cumpla con lo requerido la resolución 1519 DE 2020 MINTIC , ANEXO 2, NUMERAL 2.4.1, página 9 "Criterios generales de publicación de información pública: Toda la información debe ser publicada en formatos que permitan: su descarga, acceso sin restricciones legales, uso libre, procesamiento por máquina y realizar búsquedas en su interior.*

(...)"

Sobre el tema objeto de consulta, vale la pena señalar que el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014¹, prevé dentro de los principios que regulan la transparencia y acceso a la información pública, los siguientes:

"Artículo 3°. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

(...)

Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo."

Por su parte, el artículo 4 ibidem, establece:

"Artículo 4°.Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información públi-

¹ por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.



Radicado No.: 202211602464331

Fecha: 09-12-2022

Página 3 de 9

ca en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

*El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.
(...)"*

Ahora, los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, frente a las excepciones aplicables al acceso a información, contemplan:

"Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

- a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011*
- b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad.*
- c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales.*

Parágrafo. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.

Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

- a) La defensa y seguridad nacional;*



Radicado No.: 202211602464331

Fecha: 09-12-2022

Página 4 de 9

b) La seguridad pública;

c) Las relaciones internacionales;

d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;

e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;

f) La administración efectiva de la justicia;

g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;

h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;

i) La salud pública.

Parágrafo. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.”

Es importante resaltar que la Corte Constitucional en sentencia C – 274 de 2013, magistrada sustanciadora Dra, María Victoria Calle Correa, al estudiar la constitucionalidad del artículo 18 del proyecto de Ley Estatutaria número 228 de 2012 Cámara, 156 de 2011 Senado, hoy Ley 1712 de 2017, expresó:

“Uno de los límites admisibles al derecho de acceso a la información pública proviene de la necesidad de protección de otros derechos fundamentales que puedan ser afectados por el acceso y difusión de tal información. Tal es el caso de los datos personales que sólo pertenecen a su titular y cuya divulgación podría afectar un derecho legítimo de este último como el derecho a la intimidad, o de los secretos comerciales, industriales y profesionales, cuyo acceso puede afectar el ejercicio de las libertades económicas. También se ha autorizado restringir el acceso a la información pública cuando su divulgación o acceso pueda poner en peligro la vida, la integridad o la seguridad de las personas. El artículo 18 bajo examen se refiere puntualmente a estas restricciones.

Mediante esta norma se establece la posibilidad de rechazar o denegar el acceso a información pública clasificada, cuando su acceso y posible difusión pueda causar un daño a los derechos a la intimidad personal, la vida, la salud o la seguridad de las personas, o por tratarse de secretos comerciales, industriales o profesionales. Esta disposición establece



Radicado No.: 202211602464331

Fecha: 09-12-2022

Página 5 de 9

también que la duración de estas restricciones es ilimitada, y que no podrá aplicarse cuando la persona haya consentido en la revelación de esa información.

De conformidad con lo que establece el artículo 74 de la Carta y la jurisprudencia constitucional en la materia, una “reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta. En ese sentido en un caso de violencia contra menores, por ejemplo, solo es reservado el nombre del menor o los datos que permitan su identificación, pero no el resto de la información que reposa en el proceso, pues resultaría desproporcionado reservar una información cuyo secreto no protege ningún bien o derecho constitucional. A este respecto no sobra recordar que la Corte ha señalado que cualquier decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser motivada y que la interpretación de la norma sobre reserva debe ser restrictiva.”^[225]

Por su parte, el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015², señala respecto de las informaciones o documentos reservados:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos.*

² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Radicado No.: 202211602464331

Fecha: 09-12-2022

Página 6 de 9

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

Ahora bien, expuesto lo anterior y frente a cada uno de sus interrogantes, previa transcripción de los mismos, se responde:

1) *¿El formato o acta empleada por cualquier dirección seccional de salud o secretaria de salud o entidad similar, sin diligenciar, antes de realizar un proceso de INSPECCION DE VIGILANCIA Y CONTROL a un establecimiento o entidad, se puede considerar un documento RESERVADO según el ARTICULO 24 DE LA LEY 1755?*

2) *El formato o acta empleada por cualquier dirección seccional de salud o secretaria de salud o entidad similar, sin diligenciar, antes de realizar un proceso de INSPECCION DE VIGILANCIA Y CONTROL a un establecimiento o entidad, se puede considerar como Información CLASIFICADA y/o RESERVADA según el ARTICULO 6 DE LA LEY 1712 de 2014?*

De las disposiciones normativas de conocimiento de esta dirección, no hay alguna que establezca de forma expresa algún tipo de clasificación de reserva a los formatos sin diligenciar de actas de inspección, vigilancia y control.

3) *¿El formato o acta empleada por cualquier dirección seccional de salud o secretaria de salud o entidad similar, sin diligenciar, antes de realizar un proceso de INSPECCION DE VIGILANCIA Y CONTROL a un establecimiento o entidad, al no estar diligenciada se puede considerar un documento público de libre acceso?*

A voces de lo previsto en el artículo 243³ de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, documento público es aquél otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Por lo

³ Artículo 243. *Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.



Radicado No.: 202211602464331

Fecha: 09-12-2022

Página 7 de 9

anterior, los formatos de actas de inspección, vigilancia y control sin diligenciar, al ser elaboradas por entidades del sector público, son documentos públicos.

4) *¿Un ciudadano que solicite respetuosamente en los lineamientos normativos de un derecho de petición que se comparta o publique en al web un formato o acta vigente empleada en los procesos de INSPECCIÓN de VIGILANCIA Y CONTROL, sin diligenciar, a cualquier seccionales de salud, secretaria de salud o entidad similar, se le puede impedir, restringir, condicionar, negar u ocultar su acceso?*

Sobre esta inquietud, le corresponderá a la Secretaría de Salud a la cual se presente el requerimiento, el analizar si entrega o publica la información solicitada, lo anterior, teniendo en cuenta que dichas entidades gozan de autonomía administrativa.

5) *¿Se le puede impedir, restringir, condicionar, negar u ocultar el acceso de dichas actas o formatos vigentes, sin diligenciar, a un ciudadano con el argumento que dichos documentos son usados para ser diligenciados exclusivamente por la autoridad sanitaria en las inspecciones de vigilancia y control?*

Guardando relación con lo resuelto frente al cuarto interrogante, le corresponderá a cada secretaría de salud dentro de su autonomía administrativa, el analizar si permite o no el acceso a un peticionario a los formatos sin diligenciar de actas de inspección, vigilancia y control. Al punto, debe indicarse que en el marco de lo previsto en el artículo 25⁴ de la Ley 1437 de 2011, si la entidad pública rechaza una solicitud de información por causa de reserva, la misma deberá estar motivada, quedando en manos del peticionario el resolver si insiste en su solicitud, caso en el cual habrá lugar

⁴ Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.



Radicado No.: 202211602464331

Fecha: 09-12-2022

Página 8 de 9

a la aplicación de lo reglado en el artículo 26⁵ de la ley en comento, evento en el que la controversia será resulta por un juez administrativo.

6) Al tratarse de una solicitud de publicación de información pública como son las actas o formatos vigentes sin diligenciar, existe alguna razón para que el funcionario público o sujeto obligado definido en LEY 1712 de 2014 no cumpla con lo requerido la resolución 1519 DE 2020 MINTIC , ANEXO 2, NUMERAL 2.4.1, página 9 "Criterios generales de publicación de información pública: Toda la información debe ser publicada en formatos que permitan: su descarga, acceso sin restricciones legales, uso libre, procesamiento por máquina y realizar búsquedas en su interior.

Las razones por las cuales un funcionario de una secretaría de salud no de cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1519 de 2020⁶, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sólo son de conocimiento del mismo, no obstante podría suponerse que el motivo sería el considerar la existencia de algún tipo de reserva.

El presente concepto tiene el efecto determinado en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su Título II, por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁷

⁵ Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

⁶ Por la cual se definen los estándares y directrices para publicar la información señalada en la Ley 1712 del 2014 y se definen los requisitos materia de acceso a la información pública, accesibilidad web, seguridad digital, y datos abiertos.

⁷ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Radicado No.: **202211602464331**

Fecha: **09-12-2022**

Página 9 de 9

Cordialmente,

EDILFONSO MORALES GONZALEZ
Coordinador Grupo de Consultas
Dirección Jurídica

Elaboró: Sandra O. / Revisó: **E. Morales**

/tmp/tempDocX_639361b4f08eb.docx